



LAUDIO UDALA
AYUNTAMIENTO DE LLODIO

ORDENANZA
REGULADORA DE LA
PROTECCIÓN Y TENENCIA
DE ANIMALES

ORDENANZA REGULADORA DE LA PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES

PREÁMBULO

La convivencia en el ámbito doméstico con animales es un fenómeno frecuente en el marco de todas las sociedades, tratándose de una arraigada costumbre en las sociedades humanas. En los últimos años, además, podemos percibir un incremento significativo en el número de animales conviviendo en los hogares.

A los municipios les corresponde la responsabilidad de conjugar la preservación de la salubridad pública con la garantía del respeto, defensa y protección de los animales, manteniendo un equilibrio ajustado a los intereses generales. Para ello resulta imprescindible determinar un marco normativo que introduzca la suficiente certeza jurídica en esta materia.

Este marco normativo adecuado se basa en diferentes normas, como la Ley del Parlamento Vasco 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de Animales, y la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, para la Tenencia de Animales Peligrosos, así como los Decretos que las desarrollan y otras normas complementarias, y debe ser completado con la Ordenanza Municipal que desarrolle para el municipio de Laudio lo dispuesto en las mismas.

Por ello, esta Ordenanza persigue fundamentalmente tres fines, diferentes y complementarios entre sí:

- Por un lado, la ordenación de los conflictos que pueden afectar directamente a la convivencia ciudadana con los animales, estableciendo un conjunto de obligaciones a las personas titulares de los animales con el objeto de minimizar los riesgos varios que pueden suponer los animales en sociedad, intentando garantizar una convivencia social adecuada, e incidiendo en la necesidad de una tenencia responsable, tanto en el trato con el animal, como en la consideración y en el respeto hacia el resto de las personas con las que se convive en el municipio.
- Por otro lado, potenciar y enfatizar el carácter proteccionista dirigido hacia los animales y en concreto el concepto de bienestar animal, pretendiendo garantizar a los mismos, una vida conforme a su propia naturaleza y las atenciones mínimas que deben recibir los animales en cuanto al trato, higiene, cuidado, protección y transporte, facilitando su desarrollo integral y natural.
- Finalmente, contribuir al objetivo de aumentar la sensibilidad y el respeto hacia los animales, promoviendo comportamientos propios de una sociedad moderna.

Es, por lo tanto, propósito de esta Ordenanza el alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, garantizar una tenencia responsable y reducir los abandonos de los mismos, extravíos reiterados, procreación incontrolada, minimizando los riesgos para la sanidad ambiental y preservando la tranquilidad, salud y seguridad de las personas, bienes, y animales.

TÍTULO PRIMERO. OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. – Objeto y ámbito de aplicación

Es objeto de la presente Ordenanza establecer normas para la protección, tenencia, y venta de animales, armonizando la convivencia de los mismos y las personas con los posibles riesgos para la sanidad ambiental y la tranquilidad, salud y seguridad de personas y bienes.

Para ello, fija las atenciones mínimas que han de recibir los animales en cuanto a trato, higiene y cuidado, protección y transporte y establece las normas sobre su estancia en establecimientos especializados, atención sanitaria, comercialización y venta.

Asimismo, regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos, contemplando la sujeción a licencia, condiciones generales y régimen de registros.

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza es el municipio de Laudio/Llodio, con independencia de que estén o no censados o registrados en él, los animales y sea cual fuere el lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras.

Artículo 2.- Exclusiones

Quedan excluidos de la presente Ordenanza y se registrarán por su normativa propia:

- La Caza.
- La Pesca.
- La conservación y protección de la fauna silvestre en su medio natural.
- Los espectáculos taurinos y de deporte rural vasco.
- La Ganadería entendida como cría de animales con fines de abastos, cuyo control se ejerza por otras administraciones públicas competentes, además de la actividad del Matadero municipal.
- La utilización de animales para experimentación y otros fines científicos.

Artículo 3. – Definiciones

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

- Persona propietaria: quien así conste en el Registro General de Identificación Animal de la Comunidad Autónoma del País Vasco, o de otro registro de Comunidades Autónomas. En su defecto, también, ostentará esta condición quien posea un animal sin identificación electrónica como si de dueño o dueña se tratase.
- Persona poseedora: aquella persona que posea un animal circunstancialmente, sin ostentar el carácter de dueño o dueña, sino a los solos efectos de cuidar el animal, o para su guardia y custodia.
- Animal doméstico: aquel que depende del ser humano para su subsistencia, como especie.
- Animal de compañía: animal doméstico que las personas mantienen generalmente en el hogar para obtener compañía sin que exista actividad lucrativa alguna.
- Animal domesticado: aquel que, habiendo nacido silvestre y libre, es acostumbrado a la vista y compañía de la persona, dependiendo definitivamente de esta para su subsistencia.
- Animales salvajes: aquellos autóctonos o no autóctonos que viven en estado salvaje.
- Animales salvajes urbanos: aquellos animales salvajes que viven en los núcleos urbanos de las ciudades y pueblos, compartiendo territorio geográfico con las personas.
- Animales salvajes en cautividad: aquellos que, habiendo nacido silvestres o en cautividad, son sometidos a condiciones de cautiverio, pero no de aprendizaje, para su domesticación.
- Son animales potencialmente peligrosos los que:
 - Perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
 - También tendrán la consideración de potencialmente peligrosos los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen y, en particular, los animales de la especie canina determinados en los Anexos I y II al Decreto 101/2004, de 1 de junio, así como los declarados con tal carácter conforme al artículo 10.1.c) de dicho texto reglamentario.
- Son perros sometidos a condiciones especiales para su tenencia, aquellos ejemplares concretos que, por sus circunstancias etológicas, puedan ser sometidos por la autoridad municipal a un régimen especial para su posesión.

- Abandono: es la renuncia voluntaria sin persona beneficiaria determinada de los deberes como titular del animal. También, cuando portando el animal la identificación correspondiente, no haya sido denunciado su extravío por su propietario o propietaria o por persona autorizada en el plazo establecido.

TÍTULO SEGUNDO. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO I. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 4. – Obligaciones de las personas propietarias de los animales

1.- La persona propietaria o poseedora de un animal deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, prestándole asistencia veterinaria, dándole la oportunidad de ejercicio físico, atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza.

2.- La persona propietaria o poseedora de un animal estará obligada a mantenerlo en condiciones de seguridad adecuadas a fin de que no se produzca ninguna situación de peligro o molestia para las personas y para el propio animal.

Las personas propietarias de un animal serán responsables de los daños, perjuicios y molestias que causare, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.905 del Código Civil.

3.- En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas para el mantenimiento de los animales:

- a) Proveerles de agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.
- b) Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios para evitarles ningún sufrimiento, procurar su bienestar y satisfacer sus necesidades vitales.
- c) Mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados retirando periódicamente los excrementos y los orines.
- d) No se podrá tener como alojamiento habitual los vehículos.
- e) No se podrá tener como alojamiento habitual o de estabulación, los balcones, terrazas, azoteas, garajes, pabellones, sótanos, camarotes o cualquier otro local o terreno urbano cuando se ocasionen molestias al vecindario o transeúntes o sea inadecuado para los animales desde el punto de vista higiénico- sanitario y de bienestar, o cuando no pueda ejercerse sobre ellos una vigilancia adecuada.
- f) Los animales deberán disponer de un espacio mínimo adecuado a sus condiciones etológicas, de conformidad al Decreto 81/2006 de desarrollo del Decreto de Núcleos Zoológicos.
- g) El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará en un espacio suficiente, protegido de la intemperie y de las condiciones climáticas extremas y de forma que no se perturbe la acción de la persona conductora, ni se comprometa la seguridad del tráfico o suponga condiciones inadecuadas para los animales desde el punto de vista etológico o fisiológico.
- h) Los animales de la especie canina no podrán permanecer atados durante más de 8 horas consecutivas, debiendo dispensar los titulares del animal, a continuación, un periodo de ejercicio físico de media hora. Tampoco podrán quedarse solos en locales y domicilios durante más de tres días consecutivos.
- i) La persona propietaria de un animal sujeto a censo y/o registro, o persona por ella autorizada, deberá denunciar, en su caso, su pérdida o extravío.
- j) Cuando los perros deban permanecer atados en un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior, en ningún caso a tres metros. El animal tiene que poder llegar con comodidad al habitáculo para poderse cobijar y a un recipiente con agua potable.

- k) Los vehículos estacionados que alberguen en su interior algún animal no podrán estar más de 3 horas estacionados, y en los meses de verano tendrán que ubicarse preferentemente en una zona de sombra, facilitando en todo momento la ventilación.

En relación a la tenencia de animales, se encuentra prohibido:

- a) El acceso directo de los animales a las fuentes de agua potable situadas en la vía pública.
- b) El tránsito y la permanencia de animales en las zonas delimitadas como de juego infantil, tales como columpios, toboganes etc.

Artículo 5. – Prohibiciones

1.- Queda expresamente prohibido:

- a) Maltratar, o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños y angustia.
- b) Abandonar a los animales.
- c) Mantener a los animales sin la alimentación y agua necesaria para subsistir y/o en instalaciones no adecuadas desde el punto de vista higiénico - sanitario, de bienestar y seguridad animal.
- d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por personal veterinario en caso de necesidad, por exigencia funcional.
- e) Suministrarles alcohol, drogas o fármacos o practicarles cualquier manipulación artificial que pueda producirles daño físico o psíquico, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.
- f) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que impliquen tratos vejatorios.
- g) Utilizar animales en peleas.
- h) Sacrificar animales en la vía pública, salvo en los casos de extrema necesidad y fuerza mayor.
- i) La venta, donación o cesión de animales a personas menores de edad en los términos establecidos legalmente y a personas incapaces sin la autorización de quien tenga la patria potestad o tutela.
- j) La venta ambulante o cesión en vía pública de animales salvo en ferias o mercados autorizados.
- k) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin control de la Administración.
- l) La donación de animales como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de aquellos.
- m) La venta de animales pertenecientes a especies protegidas, así como su posesión y exhibición en los términos de su legislación específica.
- n) Facilitar de forma incontrolada en la vía pública o solares alimento a los animales, salvo autorización expresa.
- o) Se prohíbe el abandono de cadáveres de cualquier especie animal en la vía pública, o en los contenedores de recogida de basuras debiendo comunicar su presencia a los Servicios Municipales para que provea aquello que corresponda a tal situación.
- p) La filmación, fotografiado o grabación en cualquier tipo de soporte comunicativo de escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales sin la comunicación previa al órgano competente de la Administración autonómica a los efectos de verificación de que el daño aparentemente causado es, en todo caso, simulado.
- q) Utilizar animales en espectáculos, circos, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y cualquier otra actividad siempre que les pueda ocasionar daño, sufrimiento, degradación, parodias, burlas o tratamiento antinaturales, o que pueden herir la sensibilidad de las personas que lo contemplan.
- r) Utilizar animales domesticados y animales salvajes en cautividad en circos.

- s) Se prohíbe la presencia habitual, en régimen de estabulación o semiestabulación, de animales domésticos, en parques y jardines públicos y terrenos calificados como urbanos

Artículo 6. – Presencia de animales en la vía y espacios públicos

1.- Las personas propietarias o poseedoras de animales domésticos deberán evitar en todo momento que estos causen daño o ensucien espacios públicos y fachadas de los edificios. En especial, la persona propietaria o poseedora de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que queden depositados los excrementos en las vías, parques y espacios públicos urbanos, jardines y en general en cualquier lugar destinado al ornato y/o tránsito de personas. No obstante, si las deyecciones se depositasen en la vía pública, la persona que conduzca el animal es responsable de la eliminación de las mismas mediante el depósito dentro de bolsas impermeables y cerradas en las papeleras u otros elementos de contención indicados por los servicios municipales.

2.- En vías, parques y espacios públicos urbanos, salvo en los lugares autorizados por el Ayuntamiento, los animales deberán ir bajo control y sujetos mediante cadena, correa u otro sistema adecuado a las características del animal, con una longitud máxima de dos metros.

3.- Por Decreto de Alcaldía se determinará las zonas acotadas de la ciudad en la que los perros no clasificados como potencialmente peligrosos, podrán estar sueltos, así como el horario si lo hubiere. Estas zonas deberán estar debidamente señalizadas.

4.- En cualquier caso, las personas propietarias o tenedoras de los animales deberán mantener el control sobre ellos a fin de evitar tanto las molestias o daños a las personas y a los demás animales, como el deterioro de bienes o instalaciones públicas. Para ello, deberán mantener el animal a la vista a una distancia que permita su intervención en caso necesario.

5.- Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en aquellos locales, recintos y espacios en los que se celebran espectáculos públicos, así como en las piscinas públicas, espacios deportivos públicos, locales sanitarios y similares y establecimientos de concurrencia pública educativos, culturales o recreativos, salvo autorización expresa.

Artículo 7. – Presencia de animales en otros espacios

1.- Está prohibida la entrada y permanencia de animales en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte, manipulación y consumo o venta de alimentos. Los dueños y dueñas de establecimientos públicos de hostelería, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías, y similares podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales. Deberán colocar en lugar visible señales indicativas de la prohibición. En todo caso, para la entrada y permanencia, han de exigir que los animales vayan sujetos con correa. Asimismo, irán provistos de bozal si sus características y naturaleza así lo aconsejan, siendo obligatorio su uso en el caso de perros potencialmente peligrosos.

2.- Quedan exentos de las prohibiciones anteriores los perros de asistencia y seguridad, salvo en lo relativo al acceso a las zonas destinadas a la elaboración y manipulación de alimentos, como prohibición de carácter general.

3.- Quienes sean titulares del resto de establecimientos abiertos al público podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en los mismos, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición.

4.- El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados tales como txokos, zonas de uso común de comunidades de vecinos etc., estarán sujetos a las normas que rijan dichas entidades.

5.- La subida o bajada de animales de compañía en aparatos elevadores, se hará siempre no coincidiendo con la utilización de dicho aparato por otras personas si estas así lo exigieran.

6.- Se podrán trasladar animales domésticos en cualquier medio de transporte

público siempre que los reglamentos del servicio así lo permitan y en las condiciones establecidas por los mismos. En los casos en los que el medio de transporte sea el taxi, se estará a lo que disponga la persona titular del mismo.

Artículo 8. – Identificación de animales

1.- Las personas propietarias de perros están obligadas a identificarlos y censarlos en el Ayuntamiento de Laudio/Llodio, abonando la tasa o precio público que pudiera establecerse en las Ordenanzas fiscales en vigor, en el plazo de un mes desde su nacimiento o adquisición, siempre que se hallen de manera permanente o por periodo superior a tres meses en el término municipal. Esta obligación podrá hacerse extensiva a otros animales de compañía.

2.- La identificación se efectuará mediante la implantación, en la parte lateral izquierda del cuello del animal, de un microchip o elemento microelectrónico, que será efectuada por veterinario habilitado para pequeños animales.

Dicha implantación se hará conforme a lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1993, del Consejero de Agricultura y Pesca, por la que se regula la utilización de métodos electrónicos de identificación animal en la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como a lo que se disponga en cualesquiera otras normas que se puedan establecer.

En el momento de la identificación del animal, el personal veterinario oficial o habilitado actuante rellenará la Cartilla Oficial y un documento de identificación y solicitud de inscripción en el Registro General de Identificación Animal de la Comunidad Autónoma del País Vasco (REGIA), creado en virtud de la Orden de 5 de mayo de 1993. El documento estará a disposición de las personas interesadas en los despachos del personal veterinario oficial o habilitado. Un ejemplar quedará en poder del veterinario o veterinaria actuante, entregando los otros dos a la persona propietaria del animal que deberá remitir uno de ellos al Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, junto con la copia del DNI, para proceder a la inscripción de los datos en el REGIA.

3.- La falta de identificación censal, o la no realización de la misma en el plazo previsto, constituirá infracción a tenor de lo dispuesto en el artículo 27.1.a de la Ley de Protección de Animales.

4.- La persona propietaria del animal deberá comunicar al REGIA cualquier variación de los datos contenidos en el citado registro y en concreto los siguientes:

- a. Modificación de los datos relativos a la persona titular y/o animal.
- b. Cambios de titularidad.
- c. Baja del animal motivada por fallecimiento o por traslado definitivo fuera de la CAPV.
- d. Desaparición por pérdida o robo.

La comunicación deberá realizarse en el plazo de 10 días, salvo en el caso de pérdida o robo que deberá efectuarse en el plazo de 5 días, desde el extravío o denuncia aportando una copia de la misma.

La solicitud de modificación o incidencia, a la que se adjuntará copia del DNI, se realizará mediante un documento que estará a disposición de las personas interesadas en el Ayuntamiento de Laudio/Llodio y en la Diputación Foral de Álava, así como en los despachos del personal veterinario habilitado. En los casos previstos en los puntos a), c) y d), la persona interesada remitirá el ejemplar oportuno al REGIA.

Para los casos previstos en el apartado b), es decir, cuando se produzca una transmisión, por venta, donación o cualquier otra forma prevista en la legislación vigente, las partes actuantes deberán rellenar el documento de solicitud de modificación, numerado y por cuadruplicado ejemplar. La anotación y visado de la transmisión en la Cartilla Oficial deberá realizarla el Servicio de Sanidad Municipal o la Diputación, debiendo anotar en la misma el número de documento utilizado. Un documento quedará en poder de la instancia actuante, otra en poder de la persona transmisora, y dos en poder de la nueva persona titular del perro, que estará obligada

a remitir al REGIA un ejemplar en el plazo de un mes desde la fecha de transmisión. Cualquier venta o cesión conllevará la obligación de entregar a la nueva persona titular los animales debidamente identificados, censados y con la Cartilla Oficial actualizada.

La falta de comunicación al Registro de las variaciones en la identificación censal contenidas en este artículo, constituirá infracción conforme al artículo 27.1 a) de la Ley de Protección de Animales.

Artículo 9. – Sacrificio de animales

La persona propietaria o poseedora de un animal que considere que éste pudiera padecer una enfermedad transmisible, lo pondrá en conocimiento del personal veterinario. Si el resultado del diagnóstico fuera positivo, con riesgo de contagio para las personas o animales, lo dará a conocer a la autoridad competente en el caso de que fuera obligatorio. Si no existe posibilidad de tratamiento y con la decisión veterinaria correspondiente, podrá ser sacrificado mediante un procedimiento eutanásico autorizado y bajo el control y la responsabilidad de personal técnico veterinario, que, además, deberá certificar la muerte de cada animal.

De igual forma, aquellos animales que padezcan afecciones crónicas incurables, mutilaciones dolorosas o, en general, las que supongan un sufrimiento intenso e irreversible para el animal, serán igualmente sacrificados.

El sacrificio de animales se practicará siempre por procedimientos que impliquen la pérdida de consciencia inmediata y que no impliquen sufrimiento, bajo el control y la responsabilidad de un/a veterinario/a.

Artículo 10. – Limitaciones a la tenencia

1.- Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos y domesticados en los domicilios particulares, siempre que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitario, de bienestar y de seguridad, para el animal y para las personas.

2.- La autoridad municipal competente podrá limitar la tenencia y/o el número máximo de animales, atendiendo a las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones, las condiciones higiénico-sanitarias, así como por la no existencia de situación alguna de peligro o de incomodidad, para el vecindario o para otras personas en general, o para el propio animal u otros animales.

3.- La autoridad municipal podrá requerir a la persona interesada para que facilite la información y documentación relativa a las circunstancias de la tenencia de los animales, así como la puesta a disposición del animal para su observación.

Artículo 11. – Animales abandonados

Se considera animal abandonado aquel que no tenga dueño o dueña ni domicilio conocido, o el que no lleve ninguna identificación de su origen y de su propietario o propietaria, ni vaya acompañado de persona alguna, así como aquel que, portando su identificación, no haya sido denunciado su extravío por su propietario o propietaria o persona autorizada en el plazo establecido.

Artículo 12. – Procedimiento ante animales abandonados

1.- Los animales abandonados, serán recogidos por el Ayuntamiento de Llodio mediante Servicio propio o concertado. Los medios usados en la captura y transporte tendrán las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, y no producirán sufrimientos injustificados a los animales.

2.- Los animales referidos en el punto precedente permanecerán en centros de protección de animales, propios u otros con los que el Ayuntamiento concierte la

prestación de tal servicio, durante el plazo legalmente establecido. Si la persona propietaria desea recuperarlo deberá acreditar tal condición, así como abonar las tasas que pudieran establecerse y otros gastos incurridos por recogida, mantenimiento, estancia e identificación del animal en su caso.

Cuando las circunstancias sanitarias, de peligrosidad o de sufrimiento del animal lo aconsejaren, a criterio del personal veterinario del referido servicio, el plazo citado se reducirá lo necesario.

3.- Transcurrido el plazo sin que fuera reclamado el animal no identificado, podrá ser objeto de las siguientes medidas: apropiación, cesión a particular que lo solicite y que regularice la situación administrativa sanitaria del animal, en las condiciones establecidas en el Anexo I, y en última instancia, sacrificio eutanásico.

4.- Si el animal llevara identificación, se notificará fehacientemente su recogida y/o retención a la persona propietaria, quien dispondrá de un plazo de siete días hábiles para su recuperación, quedando obligada al abono de las tasas y gastos que haya originado su estancia en el centro de acogida, desde el primer día de su ingreso. Si transcurrido dicho plazo, no lo hubiese recuperado, se le dará al animal el destino previsto en el apartado anterior, considerándose al animal abandonado e iniciándose a la persona propietaria el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 13. – Animales vagabundos y control de animales salvajes urbanos

1.- Con el fin de evitar las molestias y/o riesgos que los animales pueden ocasionar a personas y bienes los/as ciudadanos/as comunicarán a los servicios sanitarios municipales la presencia de animales vagabundos o abandonados.

2.- Queda prohibido facilitar alimento en la vía pública y solares a aves, perros, gatos, y demás animales vagabundos o animales salvajes urbanos, salvo autorización expresa.

3.- Las personas titulares de inmuebles deberán disponer las medidas necesarias para evitar la proliferación de palomas domésticas, siendo prioritario obstaculizar su nidificación o cría. Dichas medidas en ningún caso deberán ocasionar daño o la muerte del animal.

4.- Cuando la proliferación incontrolada de especies animales de hábitat urbano lo justifique se adoptarán por las autoridades municipales las acciones necesarias que tiendan al control de su población, frente al sacrificio de animales.

5.- El Ayuntamiento podrá promover la gestión de las colonias de gatos u otros animales urbanos, con el objeto de minimizar las molestias producidas por los animales al vecindario, reducir los riesgos sanitarios, evitar la superpoblación y mejorar la calidad de vida de los animales.

Artículo 14. – Procedimiento ante una agresión de un animal a una persona

1.- El Servicio Municipal ante quien se denuncie o se ponga en conocimiento la agresión causada por un animal, recabará de quien denuncie o comunique los hechos, cualquier dato que procure la identificación del propietario o propietaria del animal causante de la agresión, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la Policía Local y los Servicios Municipales competentes en materia de salud.

2.- En el caso de que la agresión lleve aparejadas lesiones causadas por mordedura, los Servicios Municipales comunicarán a la Unidad de Vigilancia Epidemiológica del Departamento de Sanidad y a los Servicios de Sanidad Animal de las Diputaciones Forales, la apertura del expediente.

El propietario/a o poseedor/a del animal causante de las lesiones, en el plazo de 24 horas, deberá someterlo a observación por parte del veterinario o veterinaria oficial o personal habilitado de su elección durante catorce días en el caso de perros, o por un periodo de tiempo distinto según el animal de que se trate o cuando las circunstancias epizootiológicas de cada momento así lo aconsejen y previo informe técnico motivado. Si transcurridas 24 horas desde la mordedura, no lo hubiese hecho de manera voluntaria, la autoridad municipal competente, le requerirá para hacerlo,

pudiendo ordenar el internamiento y/o aislamiento del animal en un centro de recogida de animales. El incumplimiento de este requerimiento será considerado infracción grave de acuerdo al artículo 36.2.b.1 de la Ley 8/1997 de 26 de junio de Ordenación Sanitaria de Euskadi y sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares necesarias para garantizar su cumplimiento. En todo caso, el coste del informe o certificado emitido, si lo hubiere, corresponderá a la persona propietaria del animal. En el caso de que esta no fuera conocida, el Servicio Municipal conocedor de los hechos será el encargado de su recogida y puesta en observación.

El personal veterinario deberá realizar la observación para descartar o detectar riesgos de zoonosis y para evaluar el potencial riesgo por el carácter del animal, emitiendo el correspondiente certificado / informe del resultado de la misma. El propietario o propietaria, terminada la observación, deberá remitir en el plazo de 48 horas el certificado / informe veterinario a la autoridad competente en la tramitación del expediente, señalada en el párrafo primero, para su incorporación al mismo, quien a su vez remitirá una copia del certificado / informe veterinario al Servicio de Ganadería de la Diputación Foral correspondiente y a la Unidad de Vigilancia Epidemiológica del Departamento de Sanidad. Si del resultado de la observación practicada se infiriesen circunstancias de riesgo sanitario, la Autoridad municipal podrá ordenar la prórroga o establecimiento del internamiento y/o aislamiento del animal.

3.- Si la agresión no lleva aparejadas lesiones causadas por mordedura, la persona propietaria del animal deberá someterlo a observación por parte del personal veterinario oficial o habilitado de su elección, para evaluar el potencial riesgo del carácter del animal, durante el tiempo que éste estime necesario, emitiendo el oportuno certificado que será remitido por el o la propietaria a los Servicios municipales, para la tramitación del expediente.

Artículo 15. – Procedimiento ante una agresión de una persona a un animal

1.- El servicio municipal ante quien se denuncie o se ponga en conocimiento la agresión recibida por el animal, recabará de quien denuncie o comunique los hechos, cualquier dato que procure la identificación de la persona agresora y/o maltratadora, poniéndolo en conocimiento de la Policía Local.

2.- La autoridad administrativa procederá a adoptar motivadamente la medida cautelar de retirada preventiva de los animales sobre los que existan indicios de haber sufrido maltrato y la custodia, tras su ingreso, en un centro de recogida de animales. Todo ello, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse de la aplicación de la normativa vigente en materia de protección animal.

Artículo 16. – Perros de asistencia o perros-guía

1.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las personas usuarias de los perros de asistencia o perros-guía debidamente identificados, tendrán acceso a los lugares, espacios y transportes públicos, en las condiciones determinadas en la Ley 10/2007, de 29 de junio, sobre Perros de Asistencia para la atención a personas con discapacidad.

2.- Las personas usuarias de los perros de asistencia, previo requerimiento de la autoridad competente o de la persona responsable del servicio que esté utilizando en cada caso, exhibirá la documentación que reconoce la condición de perro de asistencia del animal, así como el cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes.

3.- Cuando el perro de asistencia presente signos de enfermedad o agresividad, falta notoria de aseo o cualquier otro signo que evidencie de forma manifiesta riesgo para las personas u otros animales, el derecho de acceso a los lugares señalados en la normativa aplicable quedará suspendido.

Artículo 17. – Desplazamientos intracomunitarios de animales de compañía

1.- Las personas propietarias, o personas autorizadas por éstas, de perros, gatos y hurones que sean desplazados intracomunitariamente deberán ir acompañados durante todo el desplazamiento de un pasaporte regulado en la Orden de 27 de septiembre de 2004 del Consejero de Agricultura y Pesca, o la normativa que la sustituya, expedido por personal veterinario oficial o habilitado.

Artículo 18. – Régimen General de la especie canina

Será de aplicación a los animales de la especie canina, además de lo dispuesto en la presente Ordenanza, lo establecido en el Decreto 101/2004, de 1 de julio, sobre Tenencia de Animales de la Especie Canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo, que desarrolla la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y demás normativa de aplicación.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 19. – Régimen General

Será de aplicación a los animales potencialmente peligrosos, definidos como tales en la presente Ordenanza, lo establecido en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo que la desarrolla, así como en el Decreto 101/2004 de 1 de julio, sobre Tenencia de Animales de la Especie Canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco y demás normativa que resulte de aplicación.

Artículo 20. – Licencia

1.- La tenencia de cualquier animal catalogado como potencialmente peligroso al amparo de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia de la persona solicitante, o, con previa constancia en este Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido condenado o condenada por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado o sancionada por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado o sancionada con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros

(120.000), que, conforme al artículo 12 y 13.3.e) del Decreto 101/2004, será contratado en el plazo de diez días desde la identificación del animal y previamente a la inclusión del mismo en el registro correspondiente.

Dicho seguro podrá estar incorporado en otros seguros, pero en todo caso su contratación deberá estar acreditada por medio de un certificado, conforme al modelo que figura en el anexo III del citado Decreto 101/2004, emitido por la compañía aseguradora. En el mismo, se hará referencia expresa a la identificación del perro cubierto por la misma y las fechas de efecto y vencimiento del mismo.

La persona titular del perro será responsable de que el animal esté cubierto durante la vida del mismo por un seguro de responsabilidad civil en vigor, realizando

para ello las renovaciones que sean necesarias en el momento oportuno.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) de este apartado

1. se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo, anteriormente referenciado.

2.- La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición de la persona interesada, por el órgano municipal competente, conforme a lo dispuesto en la Ley 50/1999, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

3.- La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, procederá la revocación de la licencia cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, a la Policía Local para su modificación.

4.- La medida cautelar, o revocación que afecte a la licencia en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, será causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

5.- Las licencias concedidas sin haber cumplido los requisitos exigidos en el párrafo 1 de este artículo, serán nulas a todos los efectos y, por tanto, se considerará a la persona titular de la misma como carente de licencia.

Artículo 21. – Registro de Animales Potencialmente Peligrosos

1.- Incumbe a la persona propietaria del animal catalogado como potencialmente peligroso, la obligación de solicitar su inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de adquisición del animal, abonando la tasa o precio público que en su caso se establezca en las Ordenanzas fiscales vigentes.

2.- Deberá comunicarse al Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

3.- El traslado de un animal potencialmente peligroso a un municipio de fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses, obligará a su propietario o propietaria a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros Municipales.

4.- El incumplimiento por el o la titular del animal de lo preceptuado en este artículo será objeto de la correspondiente sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1999.

Artículo 22. – Medidas de seguridad

1.- Las personas propietarias, poseedoras, tenedoras o criadoras de ejemplares de razas consideradas potencialmente peligrosas, tendrán la obligación de cumplir todas

las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y eviten molestias a la población.

2.- La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa para animales potencialmente peligrosos a la que se refiere la presente Ordenanza, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

3.- Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

4.- Las personas criadoras, adiestradoras y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

5.- La sustracción o pérdida de un animal potencialmente peligroso habrá de ser comunicada por su titular al Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se tenga conocimiento de esos hechos.

Artículo 23. – Excepciones

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de las personas propietarias y poseedoras en casos de:

- Organismos públicos o privados que utilicen estos animales con una función social.
- Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético, sin que los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en la Ley 50/1999.
- Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque, según lo dispuesto en la normativa vigente y en la presente Ordenanza.

Artículo 24. – Transporte de animales potencialmente peligrosos

El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

TÍTULO TERCERO. DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS ANIMALES

Artículo 25. – Régimen General

1.- Los núcleos zoológicos se regirán por lo establecido en el Decreto 81/2006, de 11 de abril, de núcleos zoológicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco o la normativa que lo sustituya.

2.- En el caso de núcleos zoológicos itinerantes, exposiciones y concursos de animales, así como en las exhibiciones de deporte rural vasco con presencia de animales, será necesaria la obtención de la correspondiente licencia o autorización

municipal además de los permisos forales y/o autonómicos establecidos en la legislación vigente.

3.- Todos los establecimientos destinados a la venta de animales deben cumplir con lo establecido en el Decreto 81/2006, de 11 de abril, de núcleos zoológicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco o la normativa que lo sustituya, y además deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Las instalaciones y equipos deberán garantizar en todo momento unas condiciones adecuadas de confort de los animales en su lugar de alojamiento. Asimismo, se dará oportunidad a los animales de realizar de forma diaria ejercicio físico.
- b) Deberán contar con sistemas de aireación natural y asegurar la adecuada ventilación del local.
- c) Insonorización adecuada según el tipo de animales albergados en el establecimiento a tenor de lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de ruidos y vibraciones.
- d) Revestimientos de paredes y suelos que permitan la fácil limpieza y desinfección.
- e) Las uniones entre paredes y suelos serán de perfil cóncavo.
- f) Deberán disponer de un programa de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización de las instalaciones y materiales, supervisado por personal técnico especialista.
- g) Los animales deberán colocarse a una distancia no inferior a un metro del acceso al establecimiento, en zonas en que no puedan ser molestados ni sean visibles desde la vía pública o desde las galerías interiores de los establecimientos comerciales colectivos.

Corresponde a Diputación Foral de Alava, en el ámbito de sus competencias en materia de sanidad y bienestar animal la inspección y vigilancia de estos establecimientos.

TÍTULO CUARTO. INSPECCIÓN Y CONTROL

Artículo 26. – Inspección y control

1.- La inspección y control de las materias reguladas en esta Ordenanza se efectuará por agentes de la Policía Local u otro personal funcionario, que serán considerados como agentes de la autoridad pudiendo levantar acta o boletín de denuncia que serán notificados a la persona interesada y remitidos al órgano competente para que adopte las medidas necesarias y acuerde, si procede, la incoación de procedimiento sancionador.

2.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano administrativo competente para la instrucción del expediente sancionador, pondrá los hechos en conocimiento de la jurisdicción penal, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga la resolución judicial firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

3.- Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de los expedientes administrativos antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso de las autoridades judiciales.

TÍTULO QUINTO. RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27. – Infracciones y Sanciones

1.- Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas como tales en la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales, en la ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en la Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi y sus normas de desarrollo, y en la Ordenanza Municipal de Limpieza Viaria, en virtud de lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, adicionada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

2.- Las infracciones administrativas serán sancionadas según lo que dispone la normativa mencionada en el apartado anterior de este artículo, sin perjuicio de las especificaciones de las infracciones y de la graduación de las sanciones de esta Ordenanza para una más correcta identificación de las infracciones y una más precisa determinación de las sanciones.

3.- El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la presente Ordenanza, requerirá la incoación e instrucción del correspondiente expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el presente Título y en las disposiciones legales o reglamentarias que regulan el procedimiento sancionador de la Administración.

4.- Únicamente serán responsables de las infracciones sus personas autoras, siendo consideradas como tales, las que cumplan los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas del País Vasco.

Artículo 27. – Infracciones leves

Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de la obligación de identificar y censar animales.
- b) La permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas especialmente para este fin.
- c) Que en las vías y espacios públicos urbanos, así como en las partes comunes de los inmuebles colectivos, los animales de la especie canina no vayan bajo control y no estén sujetos mediante una cadena o correa adecuada a las características del animal y con una longitud máxima de dos metros, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza.
- d) La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizados para ellos.
- e) El transporte de animales con incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.
- f) Mantener animales en terrazas, balcones, jardines, lonjas, pabellones, camarotes o locales de manera continuada sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias evidentes al vecindario, o cuando no puedan ejercerse sobre ellos una vigilancia adecuada.
- g) Facilitar alimentos en la vía pública y solares a aves, perros, gatos y demás animales vagabundos y animales salvajes urbanos, salvo autorización expresa.
- h) La no adopción por los y las propietarias de los inmuebles o solares de las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales.
- i) La falta de comunicación al REGIA de la identificación censal y/o de las variaciones en la identificación censal de los perros contenidas en el artículo 3º del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- j) Tener animales potencialmente peligrosos en las vías y en los espacios públicos sin que la persona que los conduzca o controle lleve la licencia municipal y la certificación acreditativa de la inscripción registral.
- k) Tener perros peligrosos en las vías y espacios públicos con una correa o cadena extensible o de longitud superior a 2 metros.
- l) Tener más de un perro potencialmente peligroso por persona en las vías y

- espacios públicos.
- m) Someter a los animales a trato vejatorio o a la realización de comportamientos o actitudes impropios de su condición.
 - n) Abandonar las deyecciones de los animales en vías y plazas públicas, parques infantiles, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al ornato y/o tránsito de personas.
 - o) La inobservancia de las obligaciones de esta Ordenanza que no tengan trascendencia directa para la higiene, seguridad y/o tranquilidad ciudadana, o aquellas irregularidades que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.
 - p) El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones contenidas en la presente Ordenanza, y demás disposiciones legales o reglamentarias, salvo que por su naturaleza merezcan otra calificación.

Artículo 28. – Infracciones graves

Son infracciones graves:

- a) La permanencia continuada de animales en el interior de vehículos (aplicando lo dispuesto en esta Ordenanza).
- b) Incitar a los animales a que se ataquen entre sí o a que se lancen contra personas o vehículos, o hacer cualquier ostentación de agresividad.
- c) El adiestramiento de animales para guardia, defensa y ataque en lugares públicos.
- d) La negativa a facilitar información, documentación o prestar colaboración con los servicios municipales, así como el suministro de información o documentación falsa.
- e) El mantenimiento de los animales sin la alimentación, bebida y asistencia sanitaria necesarias o en instalaciones inadecuadas a sus necesidades fisiológicas y etológicas tanto en espacio como en el aspecto higiénico-sanitario.
- f) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación.
- g) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios.
- h) La venta de animales no autorizada.
- i) Maltratar o agredir a los animales causándoles sufrimientos innecesarios, lesiones o mutilaciones.
- j) Suministrar a los animales, directamente o a través de los alimentos, sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- k) No mantener la debida diligencia en la custodia y guarda de animales que puedan causar daños.
- l) No prestar a los animales asistencia veterinaria adecuada ante dolencias o sufrimientos graves y manifiestos.
- m) Hacer participar a los animales en espectáculos carentes de la correspondiente autorización administrativa.
- n) Incumplir la obligación de identificar y registrar un animal potencialmente peligroso.
- o) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- p) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 5.1 y 2 del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre la ratio de tenencia de perros por metros cuadrados de superficie y sobre la entrada y permanencia de perros en los locales y vehículos determinados por el mencionado artículo.
- q) El incumplimiento de las condiciones especiales impuestas a los perros sometidos a condiciones especiales de tenencia por el artículo 7 del Decreto 101/2004, de 1 de junio.
- r) El incumplimiento, por parte de los establecimientos, de las condiciones para

el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, cualesquiera de los requisitos y condiciones establecidas en la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales o en sus normas de desarrollo y, en particular, conforme al Decreto 81/2006 de 11 de abril de Núcleos Zoológicos.

- s) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Artículo 29. – Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

- a) La organización y celebración de peleas entre animales u otros espectáculos no regulados legalmente que puedan ocasionar su muerte, lesión o sufrimiento.
- b) Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas.
- c) El abandono de un animal doméstico o de compañía.
- d) La filmación de escenas con animales para cine o televisión. que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento no simulado.
- e) Suministrar a los animales que intervengan en espectáculos permitidos anestésicos, drogas y otros productos con el fin de conseguir su docilidad, mayor rendimiento físico o cualquier otro fin contrario a su comportamiento natural.
- f) La cría o cruce de razas caninas peligrosas.
- g) Depositar alimentos emponzoñados en vías y espacios públicos.
- h) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- i) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- j) La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Artículo 30. – Sanciones

Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores se sancionarán con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves: entre 60 € y 750 €
- b) Infracciones graves: entre 751 € y 1.500 €
- c) Infracciones muy graves: entre 1.501 € y 3.000 €

Artículo 31. – Sanciones accesorias

1.- La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal.

2.- Los animales decomisados se custodiarán en las instalaciones habilitadas al efecto y serán preferentemente cedidos a terceras personas, y en última instancia sacrificados.

3.- La comisión de infracciones graves y muy graves, podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos, hasta un máximo de dos años para las graves y un máximo de cuatro años para las muy graves, así como la prohibición de adquirir otros animales por un periodo máximo de cuatro años.

4.- La reincidencia, en plazo inferior a tres años, en faltas tipificadas como muy graves comportará la pérdida de la autorización administrativa.

Artículo 32. – Graduación de sanciones

1.- Para la graduación de las cuantías de las multas y la determinación del tiempo de duración de las sanciones accesorias se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración en la comisión de infracciones. Existe reiteración cuando se hubiere impuesto sanción mediante resolución firme en vía administrativa por comisión de una de las infracciones previstas en la presente Ordenanza en el plazo de cinco años anteriores al inicio del expediente sancionador.
- d) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante.

2.- En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía, siendo competente para instruir y resolver el expediente el órgano en quien resida la potestad sancionadora.

Artículo 33. – Prescripción de infracciones

1.- Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán, si son leves, a los cuatro meses, si son graves, al año y a los dos años en el caso de las muy graves.

2.- El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieren cometido.

Artículo 34. – Competencia sancionadora

1.- Sin perjuicio de la competencia sancionadora de los órganos forales regulada en la Ley 6/93, de 29 de octubre, de protección de los animales, las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza serán sancionadas por el Ayuntamiento.

2.- Será órgano competente para incoar y resolver la comisión de infracciones tipificadas como leves, dentro de las facultades que la legislación vigente atribuye al Ayuntamiento, la Alcaldía-Presidencia.

3. Será órgano competente para resolver las infracciones tipificadas como graves, el Pleno del Ayuntamiento de Laudio/Llodio, delegando la competencia en la Alcaldía-Presidencia.

4. Las infracciones tipificadas como muy graves, serán sancionadas por el órgano foral competente.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 35. – Procedimiento

El procedimiento sancionador en todas las infracciones reguladas en este título se ajustará a los principios de la potestad sancionadora regulados en la Ley 30/992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del procedimiento Administrativo Común y, según cual sea la procedencia normativa de cada una de las disposiciones señaladas en las secciones precedentes, se aplicará la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 36. – Concurrencia con proceso penal

1.- Si la persona instructora, en cualquier momento del procedimiento, considerase

que los hechos sobre los que instruye pueden ser constitutivos de ilícito penal, lo pondrá en conocimiento del órgano competente para resolver, el cual, si estima razonable la consideración del o de la instructora, pondrá dichos hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.

Igualmente se solicitará al Ministerio Fiscal comunicación sobre las actuaciones practicadas cuando se tenga conocimiento de que se está siguiendo un proceso penal sobre los hechos a los que se refiere el procedimiento administrativo. La misma comunicación se solicitará cuando el proceso penal se siga sobre hechos que sean resultado o consecuencia de los actos a los que se refiere el procedimiento administrativo.

2.- Recibida la comunicación del Ministerio Fiscal, el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial firme.

3.- La suspensión del procedimiento administrativo sancionador no impide el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, siempre y cuando resulten compatibles con las acordadas en el proceso penal. No se entenderán compatibles si las medidas cautelares penales son suficientes para el logro de los objetivos cautelares considerados en el procedimiento administrativo sancionador.

El acto por el que se mantengan o adopten las medidas cautelares deberá ser comunicado al Ministerio Fiscal.

4.- En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vinculan a los órganos administrativos respecto de los procedimientos sancionadores que se substancien.

5.- La Administración revisará de oficio las resoluciones administrativas fundadas en hechos contradictorios con los declarados probados en la resolución penal, de acuerdo con las normas que regulan los procedimientos de revisión de oficio.

Artículo 37. – Comunicación al REGIA

Los órganos sancionadores competentes remitirán al REGIA, en su caso, una copia de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas Ordenanzas, Reglamentos o Bandos Municipales se opongán a la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Alava, y su vigencia será indefinida.

ANEXO I – Documento de cesión de animal sin identificar

En virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 6/1993, de 29 de Octubre de Protección de Animales y en la Ordenanza Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales se cede temporalmente a:

D/Dña: _____ con DNI nº: _____

Domiciliado/a en: _____ Provincia de: _____ calle:

_____ Teléfono: _____ email: _____ ,

la posesión del Animal con nº registro _____ y con características siguientes:

Raza: _____ Capa _____ Color _____ Sexo _____

Aptitud _____ Edad aproximada _____ con fecha de

entrada en el Centro _____

El / la abajo firmante se compromete a cuidar del animal, responsabilizarse del mismo a todos los efectos y a devolverlo al Centro de _____ en el caso de que se le requiera.

Asimismo, si el animal se halla sin identificar y en los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales, se compromete a acudir a este Centro para implantarle de oficio el microchip identificativo, una vez transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de entrada del animal en el Centro, o bien a presentar documentación de que se le ha implantado en algún otro centro o clínica veterinaria.

Si el animal está identificado y la cesión temporal pasa a adopción definitiva, deberá personarse en el Centro de _____ para formalizar el traspaso.

En _____ a _____ de _____ de _____

Leído y aceptado _____